

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consuntumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 27 Febrero 1905.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Visto el Real decreto de indulto fecha 22 de Enero último y la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, contestando á la consulta formulada por este Ministerio relativa al alcance de los beneficios de dicho Real decreto, y en cumplimiento de la autorización concedida á este departamento ministerial para dictar las disposiciones que procedan para la más exacta aplicación de dicha gracia;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª En los beneficios del Real decreto de indulto de 22 de Enero último serán comprendidos los prófugos declarados tales por los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento, los mozos á quienes se refiere el art. 31 de la ley de 21 de Octubre de 1896, sea cual fuere el reemplazo á que pertenezcan ó el que por su edad les debió corres-

ponder, ya residan en España ó en el extranjero, y los infractores del art. 33 de dicha ley.

2.ª Las solicitudes de mozos presentadas en este Ministerio ó en cualquier otro Centro con anterioridad á la fecha del actual indulto y que se hallen pendientes de resolución, serán comprendidas en el mismo, y las de aquellos á quienes se hubiera denegado la referida gracia por no haber sido promovidas dentro de los plazos señalados en anteriores decretos, podrán ser reinstadas en el término y forma que se determinan en la presente Real orden.

3.ª Los mozos que deseen acogerse á los beneficios de que se trata presentarán sus instancias á los Ayuntamientos ó Comisiones mixtas correspondientes, cuando residan en la Península, islas Baleares y Canarias, y si residieren en el extranjero, ante los Cónsules españoles, quienes las cursarán á las Comisiones mixtas respectivas. En uno ú otro caso, recibidas las instancias, pedirán estas Corporaciones los oportunos antecedentes al Ayuntamiento á que pertenezca ó deba pertenecer el mozo, y una vez en su poder, las elevarán, con el correspondiente informe, á este Ministerio para la resolución que proceda.

4.ª Los mozos comprendidos en algún sorteo anterior conservarán el número que les hubiere correspondido; para los no incluidos en sorteo alguno y que fueran indultados se fijará por este Ministerio el día en que haya de verificarse un sorteo suplementario, en el que serán comprendidos.

5.ª Los mozos que sean indultados podrán redimirse del servicio militar y alegar cuantas excepciones ó exclusiones les asistan con sujeción á los preceptos legales.

6.ª El plazo de seis meses que concede el Real

decreto para acogerse á sus beneficios se entenderá improrrogable, no sólo para los residentes en la Península, si que también para los que se hallan en el extranjero. A este efecto, y con el fin de que por parte de los interesados no se alegue desconocimiento de la gracia que se concede y del plazo que se fija para obtenerla, los Gobernadores civiles de las provincias y los Cónsules de España en el extranjero mandarán reproducir la presente Real orden en los periódicos oficiales, y darán á la misma, por cuantos medios estén á su alcance, la mayor publicidad posible. En su consecuencia quedarán sin curso todas las instancias que se presenten fuera del plazo marcado en los Ayuntamientos, Comisiones mixtas y Consulados de España en el extranjero, á cuyo efecto á continuación de las instancias presentadas en dichas Corporaciones, se certificará por quien corresponda la fecha en que se hubiese hecho la presentación.

7.ª Los Ayuntamientos y Comisiones mixtas cuidarán de hacer aplicación de las presentes reglas, evitando en lo posible las frecuentes consultas que con motivo de otros servicios relacionados con el reclutamiento y reemplazo se reciben en este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1905.—Besada. —Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de.....

(Gaceta 25 Febrero 1905).

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Alcoholes.—Circular.

La *Gaceta de Madrid* del día 17 del corriente publica la Real orden del 13, que se inserta á continuación:

«Visto el expediente instruido en esa Dirección general con objeto de precisar los plazos en que deberán terminarse las facilidades que, como transitorias, se concedieron para la destilación y desnaturalización de alcoholes de orujo, y para determinar también las fechas en que hayan de regir en toda su integridad los preceptos reglamentarios referentes al requisito del precinto de las botellas que, conteniendo aguardientes compuestos ó licores, se hallan en poder de los almacenistas y detallistas con destino á la venta:

Resultando que por Reales órdenes fechas 9 y 12 de Noviembre último se autorizó á los fabricantes de alcohol de vino para que pudieran destilar los orujos propios ó adquiridos por contratos anteriores á 1.º de Octubre, bien desnaturalizando el alcohol que obtuviesen de esta primera materia, ó bien pagando la cuota de fabricación á razón de 40 pesetas el hectolitro:

Considerando que las disposiciones transitorias de que se ha hecho mención se adoptaron con objeto de no perjudicar á cuantiosos y respetables intereses, que se creían amparados por el régimen

anterior, y cuya realización dificultaba la nueva ley, que entró precisamente en vigor en la época en que la vendimia se realizaba:

Considerando que cumplidos tan laudables propósitos es necesario determinar el momento en que deba cesar la destilación y desnaturalización de alcoholes de orujo en las fábricas de alcoholes de vino, pues así lo exigen la vigilancia del impuesto y las conveniencias de la misma fabricación de los alcoholes de viuo, que la ley trata de favorecer al restringir y centralizar la destilación de otras primeras materias y la preparación de alcoholes desnaturalizados:

Considerando, respecto al precinto de las botellas, que en el tiempo transcurrido desde que entró en vigor la ley de 19 de Julio último, ha debido haber pasado al consumo la mayor parte de los aguardientes compuestos y licores embotellados que en poder de almacenistas y detallistas existían en 1.º de Octubre próximo pasado, y, en consecuencia, conviene tanto á la Administración como á los fabricantes que lo más pronto posible se exija el cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de la renta del alcohol en lo que se refiere al requisito de las precintas:

Considerando que esta disposición puede adaptarse sin perjuicio alguno de los industriales que aún tengan legalmente en su poder alguna parte de los aguardientes compuestos y licores procedentes de compras anteriores al citado 1.º de Octubre; S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que desde 1.º de Mayo próximo se tengan por caducadas las autorizaciones concedidas á virtud de las Reales órdenes de 9 y 12 de Noviembre último, y, en consecuencia, que desde dicha fecha cese la destilación de los orujos y desnaturalización de los alcoholes por aquéllas permitidas, restableciéndose en toda su integridad los preceptos de la ley y del reglamento relativos á la fabricación de alcoholes no privilegiados y desnaturalizados.

2.º Que los almacenistas debidamente matriculados que aún tengan en su poder aguardientes compuestos y licores embotellados que, por ser de existencias anteriores al 1.º de Octubre próximo pasado, carezcan de las precintas reglamentarias, lo manifiesten á la Administración de la Renta en sus respectivas demarcaciones para que éstas, previa la comprobación de la procedencia legal de los mismos, puedan imponerles aquel signo antes de 1.º de Mayo próximo, en la forma que se determine.

3.º Que se proceda en los mismos términos con las existencias en poder de los detallistas, sin otra diferencia que la del plazo señalado, que será para éstos el 1.º de Junio próximo.

4.º Que, á partir de las fechas indicadas, se consideren como de procedencia ilegal los aguardientes compuestos y licores cuyos envases estén sujetos á precintas y carezcan de ésta; y

5.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid*, y que los Delegados de Hacienda lo hagan insertar en los *Boletines Oficiales* en las respectivas provincias para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 13 de Febrero de 1905.—Alix.
—Sr. Director general de Aduanas.»

Respecto al contenido de la anterior Real orden, llamo muy particularmente la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que á su vez lo hagan á los almacenistas ó vendedores al detalle de aguardientes compuestos y licores en botellas, para que oportunamente manifiesten el número de éstos que posean sin que tengan adheridas las correspondientes precintas, y no incurran en la penalidad de que trata el apartado 4.º de la misma, solicitando de la correspondiente Administración de la Renta las precintas necesarias, que les serán facilitadas previa la comprobación de la procedencia legal de los productos.

Zaragoza 24 de Febrero de 1905.—El Delegado de Hacienda, Carlos Torrijos.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

EDICTO

D. Carlos Dale y Garoía, Oficial primero de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en funciones de Tesorero por vacante de ese cargo;

Hago saber: Que para hacer efectivas 2.853'87 pesetas que por 12 por 100 de contribución sobre las utilidades destinadas á fondos de reserva por la fábrica de Electricidad de Villafeliche, llamada «La Lealtad», tiene ésta con el Estado, correspondientes á 1904, en el día de hoy, he dictado contra la misma la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el apremio de primer grado con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de su descubierto al deudor á que se refiere la anterior certificación. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en el término de tercero día, pueda satisfacer su débito, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente.

Y para que lo acordado pueda cumplimentarse, doy y firmo el presente edicto, en Zaragoza á veinticuatro de Febrero de mil novecientos cinco.—El Tesorero, Carlos Dale.

SECCION QUINTA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA

Primera enseñanza.

Siendo de urgente necesidad la provisión de escuelas, á fin de que la enseñanza no se halle desatendida, este Rectorado ha expedido los siguientes nombramientos de Maestros interinos:

D. Sebastián San Joaquín, para la escuela de Las Casetas.

D.ª María Mercedes Santalucía Mur, para la de Aguilón.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 91 de la vigente ley Electoral.

Zaragoza 23 de Febrero de 1905.—El Rector; M. Ripollés.

SECCION SEXTA

El reparto de consumos de esta villa, para el año actual, se encuentra expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento y horas de oficina.

Mallén 24 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Marianc Pérez.

El reparto de consumos de este pueblo, para el actual año de 1905, se halla expuesto al público, por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Litago 23 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Sixto Andía.

El repartimiento del impuesto de consumos de esta villa para el actual año de 1905, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Morata de Jalón 26 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Martín Domínguez.

El reparto de consumos de esta villa para el presente año, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días para los efectos reglamentarios.

Cetina 26 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Vicente Lázaro.—Mateo Sebastián, Secretario.

Confecionados los repartos de consumos, alcoholes y arbitrios extraordinarios de este pueblo para el año actual, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes contra los mismos.

Mezalocha 24 de Febrero de 1905.—El Alcalde ejerciente, Florencio Soler.

D. Carlos Martín, Secretario interino del Ayuntamiento de Tosos;

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario, aprobado para el año 1905, aparece un déficit de 2.925 pesetas 9 céntimos. En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios la expresada cantidad, la Junta acordó proponer al Gobierno de S. M. los artículos que comprende la siguiente tarifa:

Artículos.	Unidad.	Precio medio.	Arbitrio	Consumo calculado al año.	PRODUCTO anual.
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas.
Paja.....	100	2	0'50	227.519	1.137'59
Leña.....	100	2	0'50	357.500	1.787'50
TOTAL.....					2.925'09

Se dispuso por último que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y que transcurrido el plazo de exposi-

ión al público, se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos á que la regla 4.^a de la citada Real orden se contrae.

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente visada por el Sr. Alcalde en Tosos á veintitrés de Febrero de mil novecientos cinco.—Carlos Martín.—V.^o B.^o—El Alcalde, José Cameo.

Por término de ocho días se hallan expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, el reparto vecinal de consumos y el de líquidos y alcoholes para el año actual, en cuyo término podrán presentarse las reclamaciones de los que se ocrean perjudicados.

Trasobares 22 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Andrés Rubio.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Mannel Marina é Ibáñez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Mariano Bona Montarolo, soltero, de veinticuatro años, vecino que fué de esta ciudad, en cuyo Hotel de Europa desempeñó hasta el mes de Noviembre último el cargo de intérprete, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran para que en término de diez días á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye por tentativa de estafa á la Compañía de ferrocarriles del Norte, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades del Reino así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Mariano Bona y caso de ser habido, dispongan su traslación con las seguridades debidas á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á veinticuatro de Febrero de mil novecientos cinco.—Manuel Marina.—De su orden, Romualdo Paraíso.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en virtud de exhorto del de igual clase de Palma de Mallorca, ha acordado hacer saber la muerte de Manuel Baquero, que se suicidó en la Villa de Santa María, partido de Palma, en 28 de Diciembre último; cuyo Manuel Baquero, según su cédula personal, era natural de Moyuela, de sesenta años de edad, de estado viudo, de profesión músico, cuya residencia en Julio del año último la tuvo en San Sebastián; siendo sus señas personales: Estatura regular, color moreno, pelo canoso, cejas pequeñas, barba y bigote

cortos canosos, ojos negros, boca y nariz regular, y vestía americana y pantalón de paño oscuro, camisa blanca, corbata oscura, gorra y zapatos negros; y se cita por la presente á los parientes más próximos del Baquero y personas que le hayan conocido en vida, á fin de identificar al referido finado, y ofrecerles el procedimiento á quien corresponda; á fin de que comparezcan con ese objeto ante este Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, principal, en el término de diez días á contar desde la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza veintidós de Febrero de mil novecientos cinco.—El Escribano, José Guitarté.

Belchite.

Cédulas de citación.

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en ejecutoria de causa contra el vecino de Azuara Pascual Jimeno Nebra (a) *Levita*, sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Jacinto Fuertes, ha acordado citar, como por la presente se le cita, á dicho perjudicado Jacinto Fuertes, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado, sito subida de San Juan, número veintiocho, con el fin de notificarle la sentencia recaída en dicha causa; se apercibe al antes nombrado Jacinto Fuertes que de no comparecer le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Belchite á veintitrés de Febrero de mil novecientos cinco.—El Escribano, Licenciado, Jorge García Alarcón.

PARTE NO OFICIAL

Azucarera de Tudela (en liquidación).

La Comisión liquidadora de esta Sociedad hace saber á los Sres. Accionistas de la misma, que los que deseen ejercitar el derecho de opción á mejoras que se reservó al contratar con la General Azucarera de España y de que se trató especialmente en la Junta General extraordinaria de Accionistas fecha 27 de Marzo de 1904, deberán depositar por acción la cantidad de treinta pesetas hasta el 7 de Marzo próximo, en Tudela, en el domicilio social, Rúa, 5, ó en Zaragoza, en casa de los Sres. Valero y Torres, plaza de San Antonio Abad, núm. 1, pues según se acordó en dicha Junta, el accionista que no verifique el desembolso renuncia todos los derechos á mejoras en las acciones que efectúen los necesarios para ese objeto.

A los que acrediten haber verificado oportunamente dicho desembolso, se convocará á Junta, que se celebrará en Tudela, el 10 de Marzo, á las diez de su mañana, en los locales de la Sociedad de Amigos del País, para cumplimentar el acuerdo tercero de la mencionada Junta de 27 de Marzo de 1904, pudiendo delegar su representación en otro Accionista en carta dirigida con la anticipación oportuna á cualquiera de los liquidadores.

Tudela 26 de Febrero de 1905.—La Comisión liquidadora, Francisco Cano, Mariano Sáinz, Celestino Valero.